



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ROSSANA DEL SOCORRO MORENO RUSSO.

Demandado: NUEVA EPS Y OTROS.

Radicado: No. 2021-00385-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER CITARELLA ESPINOZA, en calidad de agente oficioso de la señora ROSSANA DEL SOCORRO MORENO RUSSO.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor JAVIER CITARELLA ESPINOZA, en calidad de agente oficioso de la señora ROSSANA DEL SOCORRO MORENO RUSSO, presentó acción de tutela en contra de NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, vida digna y mínimo vital, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*“... Consulta por primera vez por especialista en oftalmología en VIVA 1ª calle 30... cita para el 6 de agosto presencial porque sería el colmo que también fuera por teléfono.*

*Ordenar a la Nueva E.P.S valoración por ginecología y citología.*

*Se conceda tratamiento integral...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narra que la señora ROSSANA DEL SOCORRO MORENO, es afiliada de la NUEVA EPS con 51 años y con diagnóstico HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO ALTERACION DE LA PELICULA LAGRIMAL LA CUAL GENERA OJO SECO Y VAGINITIS ATROFICA POST MENOPAUSICA.

T-2021-00385-01

Expone que Indica además que la ROSSANA DEL SOCORRO MORENO RUSSO desde el primero de marzo de 2021 fue trasladada de la EPS BARRIOS UNIDOS DEL QUIBDÓ actualmente en liquidación hacia la NUEVA EPS, razón por la cual quedaron vencidas todas las autorizaciones medicas generadas cuando pertenecía a la EPS BARRIOS UNIDOS DEL QUIBDÓ.

Indica que 4 meses después la EPS COOSALUD ha entregado los servicios fraccionados y sometiendo a la usuaria a una larga espera por la atención.

#### **IV. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 27 de mayo de 2021, negó la acción de tutela interpuesta por la accionante.

Considera el a-quo que conforme al material probatorio, efectivamente existe una vulneración al derecho fundamental a la salud por cuanto se logró acreditar que desde la fecha 21 de mayo de 2021 le fue ordenado por el médico tratante HEGER JOSE VUELVAS YEPEZ médico general RM 132484, a la señora ROSSANA DEL SOCORRO MORENO RUSSO una CITOLOGIA y cita con ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA de la cual han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se tenga fecha para la materialización de dicha orden, por lo que se ordenó a la NUEVA EPS, para que en el término de las 48 horas contadas desde la notificación de este proveído proceda a realizar todos los trámites administrativos y agendarle una cita PRIORITARIA con CITOLOGIA Y GINECOLOGIA señora ROSSANA DEL SOCORRO MORENO RUSSO, teniendo en cuenta que la orden medica data desde el 21 de mayo de la presente anualidad y de lo cual han transcurrido 2 meses sin haberse materializado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, se abstuvo de emitir orden alguna, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos y de las pruebas arrimadas al expediente, no se demuestra que se encuentren ordenados por el médico tratante a la fecha del presente fallo.

#### **V. Impugnación**

La parte accionada, presentó escrito de impugnación manifestando su inconformidad con el fallo de 1º instancia, solicitando se ordene a la NUEVA EPS citas médicas por Oftalmología, Psiquiatría y Reumatóloga la como lo ordenó su médico tratante.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Historia clínica.
- Exámenes médicos.
- Formato de autorización servicios médicos.

### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **VI.I. Competencia**

T-2021-00385-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

## VII. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la NUEVA EPS, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud del accionante, al no cumplir brindarle la atención medica ordenada por su médico tratante.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren

T-2021-00385-01

disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

*“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

### **VIII. Solución del caso concreto**

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la señora ROSSANA DEL SOCORRO MORENO RUSSO se encuentra afiliada en salud a NUEVA EPS, e igualmente que aquella padece de VAGINITIS ATROFICA POST MENOPAUSICA.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por el accionado conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, y antes de entrar a estudiar el asunto objeto de estudio, tenemos que revisada la presente acción de tutela se observa que es presentada por el señor JAVIER

T-2021-00385-01

CITARELLA ESPINOSA, quien en otras oportunidades ante este mismo despacho ha radicado otras acciones de tutela, actuando en calidad de agente oficioso, como en esta oportunidad en nombre de la señora ROSSANA DEL SOCORRO MORENO RUSSO, quien sería la persona directamente afectada en sus derechos fundamentales.

Al respecto, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

Desde sus inicios la Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, “es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano.”. (T-020 de 2.016).

Mas sin embargo, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- Por sí misma.
- Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.
- A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.
- Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.

En la Tutela Rad. 072 DE 2019 la Corte Constitucional, respecto de la figura del agente oficioso indicó:

T-2021-00385-01

*“...DERECHOS DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Relación con la capacidad jurídica La capacidad jurídica ha sido entendida en dos vías, como la facultad de ser titular de derechos y como la posibilidad de realizar actos con efectos jurídicos.*

*En esta medida, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que la misma resulta esencial para que las personas que poseen alguna barrera tengan una participación cierta y real en la sociedad AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA Y CAPACIDAD JURIDICA DE PERSONAS MAYORES DE EDAD EN CONDICION DE DISCAPACIDAD A partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad.*

*Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos, sin que el solo diagnóstico de una enfermedad cognitiva o psicosocial, sea un indicio suficiente para derivar el impedimento en una actuación directa.*

*En otras palabras, el juez constitucional debe velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio, con miras a fortalecer su independencia e inclusión en la vida social...”.*

En el presente caso, tenemos que se alega actuar en calidad de agente oficioso, y donde además se observa cumplido los requisitos de la jurisprudencia constitucional: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.

En el presente caso quien actúa en calidad de agente oficioso lo hace en representación de la señora ROSSANA DEL SOCORRO MORENO RUSSO, quien se encuentra diagnosticada con HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO ALTERACION DE LA PELICULA LAGRIMAL LA CUAL GENERA OJO SECO Y VAGINITIS ATROFICA POST MENOPAUSICA. No obstante, se estima que no es persona de avanzada edad, pues, aún no se encuentra en el grupo de personas de la tercera edad y por lo tanto no se encuentra acreditado que esté imposibilitada para promover su propia defensa.

En tal medida debe entenderse que se afecta el desarrollo del principio de autonomía y voluntad de la aquí agenciada.

Ello analizando las circunstancias expuestas, encuentra el Despacho que no se acredita suficientemente el requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo directo por la accionante ROSSANA DEL SOCORRO MORENO RUSSO, la cual puede actuar de forma participativa efectiva en la presente acción, pues el solo diagnóstico de la enfermedad o patología puesta de manifiesto sea suficiente para estimar que se encuentra impedida para acudir directamente ante la jurisdicción para la protección de sus derechos.

T-2021-00385-01

Se evidencia entonces por esta judicatura que dada la informalidad de la acción de tutela se encuentran habilitados los escenarios para su directa participación. Lo anterior a efectos de garantizar que terceros no se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio con independencia e inclusión en la vida social, en los términos de la sentencia citada.

En consecuencia, a juicio del despacho carece de legitimación por activa el agente oficioso y en tal virtud se debió denegar la tutela por el impetrada, por tal virtud se revocará el fallo venido en alzada y en su defecto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de tutela de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico en su lugar se dispone:

*PRIMERO: DENEGAR la tutela incoada por el señor JAVIER CITARELLA ESPINOSA, en calidad de agente oficioso de la señora NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, por falta de legitimación activa.*

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Atlantico - Soledad**

T-2021-00385-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f5073d6c3cac4bcdd5c6c333774decf288fb6d2fbbb181d6fa547be9967701f**

Documento generado en 20/09/2021 05:10:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**